

Recurso de Revisión N°: 07210/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 07210/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto de la Función Registral del Estado de México**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00075/IFR/IP/2019, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“buen día, solicitar respetuosamente el número de asociaciones civiles en materia de colonos, en específico, aquellas asociaciones que se conformaron en beneficio de los vecinos donde viven. Así como donde se encuentra cada una.”[Sic]

Recurso de Revisión N°: 07210/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

Folio de la solicitud: 00075/IFR/IP/2019

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Después de haber revisado el contenido de su petición, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio 222C0101040202L/232/2019, se le solicitó a la M. en D.F. Sara Embriz Díaz, Directora de Control y Supervisión de Oficinas Registrales, en su carácter de Servidora Pública Habilitada Titular en Materia de Transparencia, coadyuve para dar respuesta a la solicitud de información referida, quien a su vez respondió con el oficio 222C0101030000L/2873/2019, mismo que se anexa como respuesta a su solicitud. Por lo que se ha cumplido con orientarle respecto al procedimiento motivo de su solicitud, dejando a salvo sus derechos a efecto de que los haga valer ante las autoridades correspondientes, mismos que se encuentran contemplados en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. ESMERALDA COLÍN GONZÁLEZ

En la respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado anexó un archivo, mismo que se enuncia y describe a continuación:

Recurso de Revisión N°: 07210/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

00075-IFR-IP-2019.pdf, contiene el oficio número 222C0101030000L/2873/2019 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, en donde la directora de control y Supervisión de Oficinas Registrales sugiere al Recurrente, acudir a la Oficina Registral correspondiente de acuerdo con la ubicación del inmueble, de igual manera, deberá realizar la búsqueda en el área de consulta electrónica de la oficina registral, esto sin costo alguno, y posteriormente, solicite el trámite que mejor se adecúe a sus necesidades.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 07210/INFOEM/IP/RR/2019, en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La información solicitada, no concuerda con la petición.” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“La información que manda la Institución no corresponde a lo solicitado, me manda únicamente su horario de atención.” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 07210/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que El Recurrente no realizó manifestaciones. Por su parte **El Sujeto Obligado**, en fecha veinticinco de septiembre del año en curso, presentó su informe de justificado, mismo que se puso a la vista el quince de octubre de dos mil diecinueve.

En dicho documento el Sujeto Obligado complementa la respuesta primigenia anexando una tabla donde se encuentra el número total de asociaciones civiles que obran inscritas en las 19 Oficinas Registrales, así como la precisión de que la Procuraduría del Colono del Estado de México es la instancia correspondiente que contiene la información solicitada.

Recurso de Revisión N°: 07210/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción con fecha veintidós de octubre del presente, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.

En fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

OCTAVO. Del retorno del recurso de revisión.

En la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria, atendiendo a la ausencia justificada de la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, se retorno el presente recurso de revisión a la Ponencia del Comisionado Javier Martínez Cruz, para su presentación, discusión y aprobación ante el Pleno del Instituto.

C O N S I D E R A N D O

Recurso de Revisión N°: 07210/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la ahora **recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión N°: 07210/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante El Sujeto

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 07210/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que El Sujeto Obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad de El Recurrente a la luz de la interpretación de las solicitudes de información, y que puede generar de forma objetiva y material El Sujeto Obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó El Sujeto Obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por El Recurrente, concatenado con los motivos o razones de inconformidad, se distingue que se adolece, de que la respuesta está incompleta, supuestos establecidos en la fracción V del artículo 179 de

Recurso de Revisión N°: 07210/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se haga entrega total de la información solicitada; por lo que es necesario establecer y delimitar la materia de la solicitud, que objetivamente consisten en la entrega de lo siguiente:

- Número de asociaciones civiles en materia de colonos, aquellas que se conformaron en beneficio de los vecinos así como el lugar donde se encuentra cada una.

En la respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado anexó un archivo en formato *pdf* denominado 00075-IFR-IP-2019.pdf el cual contiene el oficio número 222C0101030000L/2873/2019 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, en donde la Directora de Control y Supervisión de Oficinas Registrales sugiere al Recurrente, acudir a la Oficina Registral correspondiente de acuerdo con la ubicación del inmueble, de igual manera, deberá realizar la búsqueda en el área de consulta electrónica de la oficina registral, esto sin costo alguno, y posteriormente, solicite el trámite que mejor se adecúe a sus necesidades.

En primera instancia, es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que El Sujeto Obligado en su respuesta acepto generar la documentación requerida por el solicitante, por lo que

Recurso de Revisión N°: 07210/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

es evidente que acepta mediante su respuesta que dicha información la genera, posee y la administra en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta es generada, poseída o administrada por El Sujeto Obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por El Sujeto Obligado.

Ahora bien, El Recurrente interpuso el presente recurso de revisión haciendo valer como motivos o razones de inconformidad, sustancialmente **la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.**

Así pues, inconforme con la respuesta emitida por El Sujeto Obligado, El Recurrente interpuso el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente: *“La información solicitada, no concuerda con la petición.” (Sic)*

Razón, por la que **EL SUJETO OBLIGADO** vía Informe Justificado se pronunció de manera concreta sobre los motivos de inconformidad del ahora **RECURRENTE** detallando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1 del Código Civil y 2 de la Ley registral, el Instituto de la Función Registral cuenta con diecinueve oficinas registrales, mismas que forman parte del Padrón registral la cual contiene 3683 Asociaciones civiles existentes, como se muestra en la siguiente imagen;

Recurso de Revisión N°: 07210/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

OFICINA REGISTRAL	NO. DE ASOCIACIONES CIVILES EXISTENTES
EL ORO	70
IXTLAHUACA	88
JILOTEPEC	28
LERMA	117
SULTEPEC	18
TEMASCALTEPEC	36
TENANCINGO	93
TENANGO DEL VALLE	108
TOLUCA	585
VALLE DE BRAVO	59
CHALCO	259
NEZAHUALCÓYOTL	197
TEXCOCO	319
OTUMBA	120
CUAUTITLÁN	260
ECATEPEC	301
NAUCALPAN	476
TLALNEPANTLA	505
ZUMPANGO	44
TOTAL	3683

En efecto, el Sujeto Obligado remitió el número de asociaciones civiles con las que cuenta el Sistema de Información de la Función Registral "SIFREM" el cual no permite filtrar detalladamente las que corresponden a colonos, como fue lo petitionado por el particular.

Recurso de Revisión N°: 07210/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Motivo por el cual, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sugirió formular su solicitud ante la Unida de Transparencia de la Procuraduría del Colono del Estado de México, la cual tiene por objeto ser la instancia accesible de agrupaciones, asociaciones y órganos de representación ciudadana, para escuchar y registrar necesidades de gestión social de agrupaciones de colonos que se encuentran asentados en predios regulares conforme a la ley y debidamente constituidos de acuerdo a la legislación civil, así como incentivar, crear, instrumentar, difundir y aplicar mecanismos de participación social, a través de los representantes de colonos y de sus autoridades auxiliares en propuesta de políticas públicas, programas y acciones que beneficien a la comunidad, entre todos aquellos asentamientos humanos regulares de zonas rurales y urbanas, tal y como lo establece el artículo 3, del Manual General de Organización de la Procuraduría del Colono del Estado de México.

En resultado de lo anterior, se tiene que, el artículo cuarto de la ley anteriormente citada establece las atribuciones de la Procuraduría, las cuales constan en lo siguiente:

Artículo 4.- La Procuraduría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar acciones con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, así como organizaciones de vecinos o colonos que contribuyan al cumplimiento de sus fines.*
- II. Formular peticiones, sugerencias o recomendaciones a las autoridades administrativas en materia de los asentamientos humanos y conjuntos habitacionales.*
- III. Prestar en forma gratuita los servicios de información, orientación y asesoría a colonos en materia administrativa.*

Recurso de Revisión N°: 07210/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

IV. Realizar estudios, consultas, foros o encuentros ciudadanos, respecto los problemas y consecuencias del servicio público y programas otorgados por la Administración Pública, concesionarios y permisionarios de los mismos.

V. Proponer al Secretario las políticas públicas y estrategias que deriven de la participación de los colonos.

VI. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes las posibles irregularidades de las cuales tenga conocimiento.

VII. Llevar el registro de agrupaciones o asociaciones de colonos.

VIII. Establecer mecanismos para escuchar y registrar necesidades de gestión social de parte de colonos, a fin de coadyuvar con las dependencias estatales en su atención y canalizar ante los otros órdenes de gobierno para su consideración, las que sean de su respectiva competencia.

IX. Requerir la información necesaria a las dependencias de la administración pública estatal, concesionaria o permisionaria de servicios públicos, para dar asesoría conducente a quienes lo soliciten.

X. Difundir la cultura de la paz, la justicia y de la legalidad, entre los colonos y en general de los habitantes del Estado de México.

XI. Establecer mecanismos de solución pacífica de conflictos, tales como la mediación y conciliación, entre las diversas organizaciones, agrupaciones o asociaciones de colonos.

XII. Las demás que establezca este Decreto y las que le instruya el Secretario General de Gobierno.

En resultado de lo anterior, este Órgano Garante considera que **El Sujeto Obligado**, mediante la presentación de su Informe Justificado, colma la pretensión del Recurrente al realizar manifestación sobre la información requerida por el mismo, toda vez que

Recurso de Revisión N°: 07210/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

orienta al Recurrente al Sujeto Obligado que genera y posee la información, por ende, debe entenderse que queda sin materia al haber sido colmada, pues no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento.

Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido pronunciamiento en cuanto a la información faltante vertida en los motivos de inconformidad, **El Sujeto Obligado**, a través de su Informe Justificado, da respuesta a la solicitud de información, éste Instituto concluye que, con la información proporcionada se colma el derecho de acceso a la información de la hoy Recurrente y, por lo que queda sin materia la inconformidad planteada, actualizando la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
(...)”*

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

(Énfasis añadido)

En virtud del análisis efectuado a las manifestaciones esgrimidas mediante informe justificado, se advierte que **El Sujeto Obligado** da contestación al cuestionamiento del particular, como se desarrolla en los siguientes párrafos. Y se dice que este órgano

Recurso de Revisión N°: 07210/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Garante considera que se colma lo requerido, toda vez que éste pretendió conocer el número de asociaciones civiles en materia de colonos, al haber existido pronunciamiento al respecto por parte del **Sujeto Obligado** en el Informe Justificado correspondiente, en donde que advierte la información peticionada de manera específica las asociaciones en beneficio de los vecinos así como donde se encuentra cada una de ellas está en posesión de un sujeto Obligado diverso, en el caso en mérito la Procuraduría del Colono del Estado de México, la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado** tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

Aunado a lo anterior respecto de los puntos referidos en el presente apartado, es necesario señalar que este Órgano Garante no cuenta con facultades o atribuciones para dudar sobre la veracidad de lo manifestado por parte del **Sujeto Obligado**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con

Recurso de Revisión N°: 07210/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

En esa tesitura, de acuerdo a lo inmerso en el expediente que nos ocupa se advierte que **El Sujeto Obligado** ha modificado el acto, dando respuesta a la información solicitada, como ya ha sido demostrado en los párrafos que anteceden.

Hasta lo aquí expuesto, se concluye que **El Sujeto Obligado** satisfizo el derecho de acceso a la información mediante su informe justificado, actualizándose la fracción V, del arábigo 192, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis, a saber:

- a) Derivado de una solicitud de información y ante la entrega parcial de la información por parte del sujeto obligado, al momento de realizar el análisis minucioso del asunto, el sujeto obligado da contestación a la solicitud y entregar la información y orientación para que el particular obtenga la información de manera detallada por parte de la Procuraduría del Colono del Estado de México.
- b) Por lo que hace al segundo elemento inmerso en el numeral en comento, se requiere que el recurso de revisión se quede sin materia, lo cual se actualiza con

Recurso de Revisión N°: 07210/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando, atendiendo a que la materia del recurso de revisión se hizo consistir en proporcionar el número de asociaciones existentes en el Estado de México, por lo que concierne a aquellas asociaciones en materia de colonos, el agravio fue subsanado en Informe Justificado, orientando al impetrante a que dirigiera una nueva solicitud a la Procuraduría del Colono del Estado de México, la cual conforme a su Manual General de Organización tiene como atribución el llevar el registro de agrupaciones o asociaciones de colonos.

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 192, de la Ley de Transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por **El Recurrente** dentro del recurso de revisión impugnado queda sin materia, toda vez que **El Sujeto Obligado** colmó el derecho de acceso a la información de **El Recurrente**, ello al modificar su respuesta primigenia, mediante la información remitida en su informe justificado, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión N°: 07210/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

3. El recurso 07210/INFOEM/IP/RR/2019, no actualiza ninguna hipótesis de las inmersas en el numeral 179, de la Ley en materia vigente en la entidad.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, y como se desprendió del informe justificado, la información requerida por el ahora **RECURRENTE** fue **colmada en su totalidad**.

Atento a ello, para no limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información se **dejan a salvo los derechos** del Recurrente a fin de que, de considerarlo conducente, pueda formular una nueva solicitud requiriendo el acceso a la información pública que su derecho corresponda.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186, 188 y 196, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;



Recurso de Revisión N°: 07210/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 07210/INFOEM/IP/RR/2019 por que al modificar la respuesta el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA); EVA ABAID YAPUR JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°: 07210/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)